

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 50

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00104-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, el primer (1) día del mes de junio del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:20 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Alejandro Botero Villegas
Correo: derechoscondignidad@gmail.com
C.C: 8.105.691
T.P: 139.317 del C. S. de la J.
Celular: 3128714456

Apoderada Ejército Nacional

Nombre: Yeny Carolina Rusinque Nova
Correo: abg.yeny.caro@gmail.com
C.C. No. 43.271.691
T.P: 155.439 del C.S. de la J
Celular: 3207252107

Apoderado Policía Nacional

Nombre: Andrea Patricia Ramírez Pineda
Correo: decun.notificacion@policia.gov.co
C.C. No. 33.703.186
T.P: 186.802 C.S. de la J
Celular: 3132811665

Apoderado Agencia para la Reincorporación y Normalización

Nombre: Nelson Alberto Sanabria Arenas
Correo: notificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co
nelsonsanabria@reincorporacion.gov.co

C.C. No. 91.525.037

T.P: 166.017 del C.S. de la J

Celular: 3012579998

Apoderado UNP

Nombre: Velmar Alfonso García Rodríguez

Correo: Alfonso.garcia@unp.gov.co

C.C. No.74.848.871

T.P: 114.675 del C.S. de la J

Celular: 3118990057

Apoderado Presidencia de la República

Nombre: María Juliana Obando Asaf

Correo: notificacionesjudicales@presidencia.gov.co

mariaobando@presidencia.gov.co

C.C. No. 1.020.741.964

T.P: 238.617 del C.S. de la J

Celular: 3174429603

El Despacho procede a reconocer personería para actuar al abogado Velmar Alfonso García identificado con C.C. 74.848.871 y T.P. 114.675 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada UNP, en los términos del poder conferido y lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

De igual manera el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda identificada con C.C. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Policía Nacional, con la salvedad de que solo está facultada para actuar en la presente diligencia, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de

saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada Ejército Nacional: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada Policía Nacional: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada ARN: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada UNP: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada Presidencia de la República: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia, señala que mediante auto del 8 de septiembre de 2022 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a los extremos demandados.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 12/01/2023
- POLICÍA NACIONAL 12/01/2023
- EJÉRCITO NACIONAL 12/01/2023
- AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN 12/01/2023
- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN 12/01/2023
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 12/01/2023
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 12/01/2023

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 12/01/2023, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 16/01/2023

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 17/01/2023 y tuvo como fecha de vencimiento el 27/02/2023.

Se tiene entonces que la Policía Nacional contestó la demanda el 11 de enero de 2023, Presidencia de la República el 27 de enero de 2023, la Agencia para la Reincorporación y Normalización el 21 de febrero de 2023, el Ejército Nacional el 27 de febrero de 2023 y la Unidad Nacional de Protección el 27 de febrero de 2023, por lo que se entiende contestaron dentro del término establecido por la norma.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El señor Cesar Darío Herrera Gómez, nació en el municipio de Ituango el día 29 de octubre de 1994.

2.2 El señor Herrera Gómez, tenía la condición de excombatiente y trabajaba en oficios agrícolas en la finca del señor Alfonso García, ubicada en la vereda Quebrada del Medio de Ituango.

2.3 Para el año 2020, existía una alerta temprana emitida por la Defensoría del Pueblo, sobre el territorio de Ituango en el cual se advertía del inminente riesgo respecto al asesinato de líderes sociales y excombatientes de las FARC.

2.4 Que Cesar Darío Herrera Gómez hacía parte de los programas de normalización y reincorporación del Gobierno Nacional.

2.5 El día 28 de enero de 2020, el señor Herrera Gómez se dirigía a su trabajo como ayudante de oficios varios en la finca del señor Alfonso García, ubicada en la vereda Quebrada del Medio. De regreso para su hogar en horas de la tarde a la altura del lugar conocido como “Puente el Inglés” recibió varios disparos propinados por hombres armados, lo que le causó la muerte.

2.6 Este homicidio hace parte de los 303 que se reportan como excombatientes asesinados después del acuerdo de paz, y que han sido categorizados como ataques sistemáticos e incumplimientos a los compromisos del Estado colombiano.

2.7 El homicidio de Cesar Darío Herrera Gómez, causó graves daños materiales e inmateriales a los convocantes, quienes no estaban en el deber jurídico de soportarlos.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa– Ejército Nacional – Policía Nacional, la Agencia para la Reincorporación y Normalización, la Unidad Nacional de Protección y la Presidencia de la República, son administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Cesar Darío Herrera Gómez, ocasionada el 28 de enero de 2020 en inmediaciones del municipio de Ituango, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad del Estado en el presente asunto.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Ejército Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Policía Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada ARN: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada UNP: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Presidencia de la República: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada Ejército Nacional: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio de acuerdo a la certificación de comité de conciliación aportada al expediente.

Parte demandada Policía Nacional: Manifiesta que el caso se presentará al comité de conciliación y se presentará la propuesta de no conciliar con posterioridad.

Parte demandada ARN: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio de conformidad con lo adoptado por el comité de conciliación,

Parte demandada UNP: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio

Parte demandada Presidencia de la República: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Solicitadas mediante oficio

La parte demandante solicito al Despacho oficiar a varias entidades con el fin de allegar diversos documentos al proceso, de la siguiente manera:

5.1.2.1 Oficiar a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que indicara cuáles fueron las medidas de protección adoptadas a partir del proceso de desmovilización, a favor de excombatientes de las FARC – EP, asentados en el municipio de Ituango. Certificación que indique que el señor Cesar Darío Herrera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.268.440, hizo parte del grupo armado organizado al margen de la ley “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” FARC-EP y si el antes mencionado hizo parte de

los procesos de desmovilización y de reintegración adelantados por el estado colombiano. Copia de todos los archivos que reposen en la entidad relacionados con el señor Cesar Darío Herrera Gómez.

5.1.2.2 Oficiar a la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN para que allegue Certificación que indique que Cesar Darío Herrera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.268.440, hizo parte del grupo armado organizado al margen de la ley “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” FARC-EP y si el antes mencionado hace parte de los procesos de desmovilización y de reintegración adelantados por el estado colombiano, indique cuáles fueron las medidas de protección adoptadas a partir del proceso de desmovilización, a favor de excombatientes de las FARC – EP, asentados en el municipio de Ituango. Copia de todos los archivos que reposen en la entidad relacionados con el señor Cesar Darío Herrera Gómez e informes emitidos por la entidad a partir del año 2016 hasta la fecha, relacionados con el asesinato de excombatientes que hicieron parte del acuerdo de paz celebrado con las FARC – EP y de sus familiares.

5.1.2.3 Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que allegara informes de riesgo y alertas tempranas elaborados para el municipio de Ituango a partir del año 2016, respecto de excombatientes que hicieron parte del acuerdo de paz.

5.1.2.4 Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegara informes elaborados por la entidad, relacionados con el homicidio de líderes sociales, excombatientes que hicieron parte del acuerdo de paz.

5.1.2.5 Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue informes elaborados por la entidad, relacionados con el homicidio de líderes sociales y excombatientes de las FARC – EP.

5.1.2.6 Oficiar al Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz – INDEPAZ para que allegue informes elaborados por la entidad, relacionados con el homicidio de líderes sociales y excombatientes de las FARC – EP.

5.1.2.7 Oficiar a la oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas – Derechos Humanos en Colombia, para que remita informes emitidos sobre riesgos de seguridad y asesinato de líderes sociales de excombatientes de las FARC – EP.

5.1.2.8 Oficiar al Comando de Policía del municipio de Ituango, para que remita copia de los archivos que reposan en la estación, relacionados con el homicidio del señor Cesar Darío Herrera Gómez.

5.1.2.9 Oficiar al comandante de la SIJIN en el municipio de Ituango para que remita copia de los archivos que reposan en su poder, relacionados con el homicidio del señor Cesar Darío Herrera Gómez.

5.1.2.10 Oficiar al comandante de la SIJIN en el Departamento de Antioquia para que remita copia de los archivos que tenga en su poder, relacionados con el homicidio del señor Cesar Darío Herrera Gómez.

5.1.2.11 Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia para que remita Copia de los elementos materiales probatorios que hacen parte del expediente penal abierto en razón de homicidio del señor y excombatiente Cesar Darío Herrera Gómez, certificación de noticias criminales recibidas por homicidios a excombatientes e informes de policía judicial.

5.1.2.12 Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita Copia de los elementos materiales probatorios que hacen parte del expediente penal abierto en razón de homicidio del señor y excombatiente Cesar Darío Herrera Gómez, certificación de noticias criminales recibidas por homicidios a excombatientes.

5.1.2.13 Oficiar a los Jueces Penales Especializados de Antioquia, para que remitan copia del expediente penal abierto en razón de homicidio del Cesar Darío Herrera Gómez.

5.1.2.14 Oficiar a la JEP remita copia de los informes, autos, medidas cautelares emitidos y adoptados a favor de los excombatientes de las FARC – EP.

5.1.2.15 Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, para que remita copia de las investigaciones penales adelantadas por el homicidio de excombatientes de las FARC en el municipio de Ituango.

El Despacho por considerar que las pruebas son útiles, necesarias y pertinentes **ACCEDE** al decreto de dichas solicitudes probatorias. El Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde al apoderado de la parte demandante tramitar

las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., las entidades oficiadas deberán dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.

Las entidades deberán aportar las documentales al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que es dirigido al juzgado 66 Administrativo e indicando los datos de identificación del proceso.

5.1.3 Testimonios

La parte demandante solicitó se decretaran los testimonios de María Rosa Elvira Callejas Ramírez, Yeysy Yurleny Duarte Oquendo, Héctor De Jesús Vélez Pérez, Norbey De Jesús Vélez Pérez, Juan Guillermo Carvajal Silva, Robinson De Jesús Zapata Carvajal, con el fin de que de declaren a cerca de los hechos relacionados con el homicidio del señor Cesar Darío Herrera Gómez, su condición de riesgo y de los perjuicios sufridos por su familia en razón de su fallecimiento, así como de sus relaciones familiares y sociales.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte demandante tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.2. De la parte demandada Policía Nacional

La parte demanda no aportó ni solicitó pruebas, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

5.3 De la parte demandada Presidencia de la República

La parte demanda no aportó ni solicitó pruebas, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

5.4 De la parte demandada Ejército Nacional

5.4.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.5 De la Parte demandada Agencia para la Reincorporación y Normalización

5.5.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.6 De la parte demandada Unidad Nacional de Protección

5.6.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.6.2 Prueba por informe

La UNP solicitó al Despacho decretar prueba por informe para que la Policía Nacional y el Ejército Nacional informen si el señor Cesar Darío Herrera Gómez puso en conocimiento en alguna amenaza en su contra, en caso positivo informar que acciones se tomaron para contrarrestar dicha situación.

El Despacho **ACCEDE** al decreto de la prueba por informe solicitada, no obstante, se recuerda que el Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde al apoderado de la UNP tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.6.3 Solicitadas mediante oficio

El Apoderado de la UNP Solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegara el estado de la investigación penal por la muerte del señor Cesar Darío Herrera Gómez. El Despacho por considerar que las pruebas son útiles, necesarias y pertinentes **ACCEDE** al decreto de dichas solicitudes probatorias. El Despacho no libraré oficios, por lo cual le corresponde al apoderado de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

De igual manera solicitó oficiar a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP, para que allegue respuesta al oficio MEM23-00007474 del 21 de febrero de 2023, que tenía por objeto determinar si el señor Cesar Darío Herrera Gómez había solicitado o tenía alguna medida de protección.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** y en consecuencia ordena oficiar a las entidades relacionadas anteriormente. El Despacho no libraré oficios, por lo cual le corresponde al apoderado tramitar la respectiva solicitud con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada Ejército Nacional: Sin recursos.

Parte demandada Policía Nacional: Sin recursos.

Parte demandada ARN: Interpone recurso de reposición respecto de los oficios solicitados por la parte demandante sobre las certificaciones, pues la entidad no es la competente para emitirlos; por otro lado, se allegaron todos los antecedentes que reposan en la entidad.

Parte demandada UNP: Sin recursos frente al auto. Respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la Agencia de Reincorporación coadyuva la solicitud.

Parte demandada Presidencia de la República: Sin recursos frente al auto de pruebas, y está de acuerdo con lo manifestado por el apoderado en el recurso interpuesto.

Parte demandante: Sin pronunciamiento frente al recurso.

Parte demandada Ejército Nacional: Sin pronunciamiento frente al recurso.

Parte demandada Policía Nacional: Sin pronunciamiento frente al recurso y manifiesta que la autoridad competente es quien deberá allegar lo solicitado.

Despacho: Frente a la solicitud de certificación solicitada y teniendo en cuenta que la entidad competente es la oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Comité Operativo para la Dejación de Armas, el Despacho repondrá la decisión en el sentido de oficiar a dichas entidades para que se allegue la certificación que indique si el señor Cesar Darío Herrera Gómez hizo parte de las FARC y toda la información que repose en las entidades en relación con el homicidio del señor Herrera Gómez.

Respecto de la manifestación en la cual el apoderado indica que ya se aportaron todos los antecedentes administrativos en la entidad, se repone el auto de pruebas en el sentido de que la ARN no deberá allegar los antecedentes, por lo anterior el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Reponer el auto de pruebas en el sentido de oficiar a la oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Comité Operativo para la Dejación de Armas para que se allegue la certificación que indique si el señor Cesar Darío Herrera Gómez hizo parte de las FARC y si el antes mencionado hizo parte de los procesos de desmovilización y de reintegración adelantados por el estado colombiano, indique cuáles fueron las medidas de protección adoptadas a partir del proceso de desmovilización, a favor de excombatientes de las FARC – EP, asentados en el municipio de Ituango; y la ARN no deberá allegar los antecedentes administrativos. Por secretaría se deberá oficiar a las entidades mencionadas.

Decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a que algunas de las pruebas decretadas son documentales, el Despacho esperará el arribo de las mismas al proceso para pronunciarse con respecto a la siguiente etapa procesal.

6. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada Ejército Nacional: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada Policía Nacional: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada ARN: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada UNP: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada Presidencia de la República: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 12:22 am, del 1 de junio de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
Apoderado parte demandante

YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA
Apoderada Ejército Nacional

ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA
Apoderado Policía Nacional

VELMAR ALFONSO GARCÍA
Apoderado UNP

NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS
Apoderado ARN

MARÍA JULIANA OBANDO ASAF
Apoderada Presidencia de la República

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez